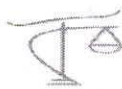


62


Carolina Forero
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señora

**JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
UNICA INSTANCIA**

No. De Radicación: 20190033700

DEMANDANTE: COOPSERVIMAS- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO REYES RODRIGUEZ

MARIA CAROLINA FORERO TORO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada, **LUIS ALBERTO REYES RODRIGUEZ**, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

OCTAVO: No me consta, deberá probarse en legal forma

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
Bogotá D.C. 31 MAY 2022
Recibido hoy, 92
6 FOLIOS



320-8070193



@carolinaforero_abogada
carolinaforeroabogada@gmail.com



Carolina Forero

109


Carolina Forero
ABOGADA ESPECIALIZADA

NOVENO: No me consta, deberá probarse en legal forma

DECIMO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

ONCE: Es cierto.

II A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas y no se encuentra probado el incumplimiento de la obligación por parte de la parte demandada. Por tanto, solicito de antemano, ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.

III EXCEPCIONES DE MERITO

PRECRIPCION Y FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXIGIBILIDAD: El pagaré objeto de la presente acción fue suscrito el pasado 12 de febrero del año 2018, por lo cual se entiende que han transcurrido más de 3 años.

Ahora bien, los hechos que son narrados en el contenido de la demanda carecen de elementos probatorios suficientes pues claramente se alega el no pago parcial de la obligación por parte de la empresa Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), entidad administradora de la pensión del señor demandando, de tal manera que, no se encuentra debidamente probado el incumplimiento del pago de la obligación adquirida por el Señor demandado, máxime cuando se trata de un pagaré sujeto a pago por libranza. (Art 784 del Código de Comercio N° 1).



320-8070193

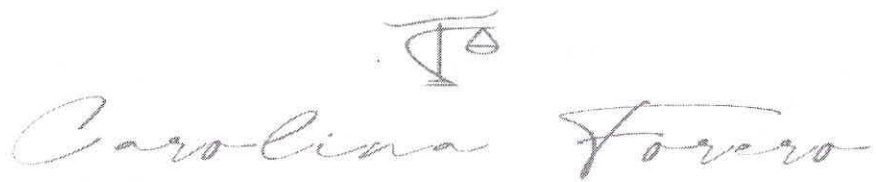


@carolinaforero_abogada

carolinaforeroabogada@gmail.com



Carolina Forero


 ABOGADA ESPECIALIZADA

FALTA DE PRUEBAS POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

Es obligación de la parte demandante el allegar las pruebas idóneas para demostrar las pretensiones alegadas para que prospere la Acción.

Sin embargo frente al caso en concreto el demandante, allega el Pagaré y un estado de cuenta de la deuda, dos elementos que son de propiedad acreedor de la obligación, sin embargo como se sabe el pago de la misma estaba sujeto al descuento sobre la pensión del demandante, que en este caso es la administradora de la pensión es decir, COLPENSIONES, sin embargo en la demanda no se allega una manifestación por parte de ésta entidad, en donde conste el no pago de las cuotas supuestamente adeudadas por parte del demandante, manifestación que debía ser allegada por el demandante para soportar las pretensiones de la demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Teniendo en cuenta las excepciones anteriormente planteadas nos permitimos alegar como Excepción de Mérito el cobro de lo no debido toda vez que, al no encontrarse pruebas suficientes del incumplimiento de la obligación, no se encuentran razones debidamente probadas para accionar en contra del señor **LUIS ALBERTO REYES RODRIGUEZ**.

TITULO VALOR COMPLEJO: EL pagaré es un título valor complejo que contiene espacios en blanco; también, tiene una dificultad para ser diligenciado y para ser entendido, por tanto, es necesario un documento adicional que soporte y haga entender el negocio jurídico que se pretende celebrar mediante la firma del mismo. En este caso particular, el pagaré que se encuentra como incumplido en la presente acción, carece de su respectiva Carta de Instrucciones; documento calificado como imprescindible para exigir la obligación pues compone la naturaleza exigible del mismo, entendiéndose que, al carecer de dicha carta, el título valor está incompleto y por ende no posee los elementos necesarios para que un título



valor sea título ejecutivo, lo cual incapacita a este respetado despacho judicial para conocer del trámite impetrado. (Art 422 C.G.P) (Art 784 N° 4) (Art 622 del Código de Comercio)

FALTA DE COMPETENCIA: Teniendo en cuenta que este pagaré se encuentra sin su respectiva carta de instrucciones, se entiende que no está completo, por lo cual no es exigible. En ese sentido, el(la) juez de carácter Ejecutivo no debía conocer de este trámite pues el pagaré no es ejecutable.

Así las cosas, sabemos que nos encontramos en términos extemporáneos para alegar esta excepción, sin embargo, pedimos respetuosamente al Juzgado revisar lo alegado pues efectivamente el pagaré carece de exigibilidad.

INEXISTENCIA DE INTERESES DE MORA: Frete a la obligación contenida en el pagaré que se encuentra incompleto, no se puede alegar unos intereses moratorios pues, a la luz del derecho, los hechos y las pretensiones allegadas en la demanda, no se encuentra fundamentos probatorios para demostrar que el demandado incurrió en un incumplimiento del pago de la obligación pactada. Así las cosas, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de los intereses moratorios se encuentra limitada como sanción por no pago de la obligación y esto no se encuentra probado; no hay justificación legal para exigir el pago de dichos intereses.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Consistente en que todo hecho o circunstancia que resulte probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prescribe: "Artículo 282. Resolución sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el (la) juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que



320-8070193



@carolinaforero_abogada
carolinaforeroabogada@gmail.com



Carolina Forero

deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el (la) juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Por consiguiente, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el operador jurídico está obligado a su reconocimiento oficioso, toda vez que, en atención a lo previsto en el artículo 11 del CGP, es un imperativo para todo operador jurídico el deber de buscar «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a las excepciones propuestas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 622 y 625 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio.

V. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

DOCUMENTALES: Las aportadas por la parte activa dentro del proceso.



Carolina Forero
ABOGADA ESPECIALIZADA

VI. NOTIFICACIONES

Curador parte demandada

MARIA CAROLINA FORERO TORO, recibirá notificaciones en carrera 69 B numero 24-10 interior 25 apto 302 en la ciudad de Bogotá email: carolinaforeroabogada@gmail.com. Cel, 3208070193.

De la Honorable Juez con todo respeto,

MARIA CAROLINA FORERO TORO
C.C 1.016.012.897
T.P 224131 DEL C. de la J



320-8070193



@carolinaforero_abogada
carolinaforeroabogada@gmail.com



Carolina Forero

CONSEJO MUNICIPAL
SABOYA, D.C.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ(4), INFORMANDO QUE:

1. La solicitud de traslado se entregó copias.
2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La parte anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Se dio cumplimiento al término del traslado del recurso de reposición.
5. Se dio cumplimiento al término del traslado ante el (los) parte(s) se dio cumplimiento en tiempo: SI ☐ NO ☐
6. Se dio cumplimiento al término probatorio.
7. Se dio cumplimiento al término del emplazamiento de comparecencia, el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo: SI ☐ NO ☐
8. Se dio cumplimiento auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
10. Otro *Contestación de la*

FECHA: 11

11 III 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00337-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 30 SEP 2022

Como el demandado **LUIS ALBERTO REYES RODRIGUEZ**, fue notificado de manera personal a través de la Curadora Ad- Litem, quien contesto la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones de mérito que propuso la curadora córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA Bogotá D.C. 3 OCT 2022 HORA 8 A.M. Por ESTADO N° 129 de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria
--